



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandantes: BEATRIZ BARRIOS DE MARTÍNEZ y MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ BARRIOS

Demandados: WILLIAM ALBAÑIL RIAÑO y LUZ MARINA DELGADO

Rad. 1100141890037-2021-01046-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **BEATRIZ BARRIOS DE MARTÍNEZ y MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ BARRIOS** y en contra de **WILLIAM ALBAÑIL RIAÑO y LUZ MARINA DELGADO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$2.583.924**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados, discriminados así:

FECHA	VALOR
5/01/2021	\$ 2.265.000,00
5/02/2021	\$ 2.265.000,00
5/03/2021	\$ 2.265.000,00
5/04/2021	\$ 2.265.000,00
5/05/2021	\$ 2.265.000,00

2. Por la suma de **\$4.530.000**, por concepto de la cláusula penal adeudada, contenida en el título base de la ejecución.

3. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado respecto las pretensiones f) y h), en atención a que la cláusula penal es por definición una estimación anticipada de perjuicios, y de conformidad con lo establecido en el art. 1600 del C.C., no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios como es el interés moratorio.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a los ejecutados personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PEDRO JUNIOR CRUZ GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 057

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS